

LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS DEL DERECHO DE LOS TRA- TADOS CONSUECUDINARIO

Augusto Hernández Campos * ** ***

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

Miembro del Comité de Redacción de la Revista de Derecho

SUMARIO: *Introducción. 1.- Derecho de los tratados. 1.1. Definición. 1.2. Los temas básicos que comprende el estudio del derecho de los tratados. 1.3. El estudio de los tratados como fuente y los tratados como objeto. 2.- Interpretación de tratados. 2.1. Definición. 2.2. Historia de interpretación de tratados. 3.- Los principios o métodos de interpretación del derecho consuetudinario. 3.1. Método de interpretación textual. 3.2. Método de interpretación teleológica. 3.3. Método de interpretación histórica. 3.4. Otros métodos del derecho consuetudinario. 3.5. Otras reglas y técnicas de interpretación. Conclusiones.*

* Doctor en Derecho y Ciencia Política. Profesor Asociado de Derecho Internacional Público de la UNMSM. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Miembro del ILADIR. Profesor de la Academia Diplomática del Perú (ADP) y del CAEN. Director de la Escuela de Derecho de la UNMSM desde el 2013. Ex-Director de la Escuela de Ciencia Política de la UNMSM en 2010-2012. Profesor del Doctorado de Derecho de la UNMSM, del CAEN y de la UAP. Es autor de La Corte Penal Internacional: Hacia una definición del crimen de agresión en el Estatuto de la Corte.

** Este trabajo surgió como parte del dictado por el autor del curso de Interpretación de Tratados en la Maestría de Derecho de los Tratados en la ADP en 2008-2010 y del curso de Derecho de los Tratados dictado ante la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República en noviembre del 2013.

*** A la señora Grimita, in memoriam.

Al embajador Manuel Rodríguez Cuadros, con sumo reconocimiento.

INTRODUCCIÓN

Una de las grandes tareas de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es la de resolver las controversias internacionales de carácter jurídico respecto a diferencias en la interpretación de normas jurídicas. Así, el Estatuto de la Corte, artículo 36, párrafo 2, inciso a, precisa que “Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen [...] la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: (a) la interpretación de un tratado [...]”. Como vemos, la labor de interpretación tiene una relevancia fundamental y de primer orden entre las labores de la Corte. “Las disputas que surgen con más frecuencia en relación con los tratados se refieren a su interpretación; la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los tribunales internacionales más que cualquier otro tema”, apunta el recordado académico de Cambridge, Clive Parry¹. La forma en que un tribunal internacional interpreta los términos de un tratado puede tener un impacto significativo respecto de la extensión de los derechos y obligaciones de las partes en relación con dicho tratado. Una muestra reciente de la labor de interpretación de la CIJ fue en el caso de delimitación marítima Nicaragua-Colombia y en el caso Perú-Chile.

El objetivo del presente ensayo es estudiar los principios, reglas o métodos de interpretación en el Derecho de los Tratados consuetudinario, preexistentes a la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969. Ergo, se estudiará los principales métodos de interpretación del derecho consuetudinario, vigentes para todos los Estados del orbe sean o no partes de dicha Convención.

Para cumplir con tal finalidad, este artículo se ha dividido en las siguientes partes: primero se revisará una introducción al derecho de los tratados, donde distinguimos el estudio de los tratados como fuente y como objeto de derecho internacional; segundo, veremos conceptos de interpretación de tratados, definición e historia de interpretación de tratados; y en la tercera parte analizaremos los principios o métodos de interpretación de tratados del derecho consuetudinario.

¹ Clive Parry, “Derecho de los Tratados”, en Max Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público* (México: FCE, 1985), pp. 228-229.

1.- DERECHO DE LOS TRATADOS

1.1. Definición

Según Parry, el Derecho de los Tratados es la parte del sistema de derecho internacional que corresponde al derecho interno de los contratos y de la cual depende la validez y efecto de los tratados². El Derecho de los Tratados es así el conjunto de normas de derecho internacional que regula a los tratados en relación con su procedimiento de celebración, vigencia y terminación.

1.2. Los temas básicos que comprende el estudio del derecho de los tratados

Los temas básicos que estudia un curso sobre Derecho de los Tratados son, grosso modo, aquellos que nos muestra la codificación realizada por la Convención de Viena de Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969. Por tanto, solo baste verificar dicha Convención para determinar cuáles son los temas básicos. Asimismo, este tratado es considerado declaratorio del derecho internacional consuetudinario (lo que es verificado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, CIJ)³. La prueba de esta enumeración de temas la hallamos en la CVDT, en dicha Convención tenemos los siguientes cuatro temas principales de regulación:

² C. Parry, op. cit., p. 202.

³ La CIJ en diversos casos se ha referido a la CVDT sin examinar si los Estados litigantes eran partes de la Convención. En el caso del Proyecto Gabcikovo-Nagymaros la Corte observó: “[La Corte] solo necesita ser consciente del hecho que ha tenido la ocasión en diversos momentos que varias reglas establecidas en aquella Convención podrían ser consideradas como codificación del derecho consuetudinario existente”. Vid., ICJ Reports 1997, p. 38, par. 46.

TABLA 1:
LUGAR DEL DERECHO DE INTERPRETACIÓN DE TRATADOS
EN EL DERECHO DE LOS TRATADOS

ÁMBITOS DE ESTUDIO DEL DERECHO DE LOS TRATADOS	TEMAS REGULADOS POR LA CVDT	TEMAS PRINCIPALES
Formulación de tratados	Parte II: Celebración y entrada en vigor (arts. 6-25, CVDT)	. Celebración de tratados . Reservas . Entrada en vigor
Aplicación de tratados	Parte III: Observancia, aplicación e interpretación (arts. 26-38, CVDT)	. Observancia . Aplicación . Interpretación . Efectos
	Parte IV: Enmienda y modificación (arts. 39-41, CVDT)	. Enmienda, modificación, reforma
Terminación de tratados	Parte V: Nulidad, terminación y suspensión (arts. 42-72, CVDT)	. Terminación . Suspensión . Retiro . Nulidad

Como puede observarse, los tres mayores campos regulados por la CVDT son, grosso modo: primero, formulación de tratados (que incluye la celebración y entrada en vigor); segundo, la aplicación (incluye interpretación y enmienda); y tercero, la terminación (que incluye la suspensión, el retiro y denuncia, y la nulidad).

Estos temas fundamentales e introductorios de estudio dentro de la disciplina de Derecho de los Tratados son verificados por la doctrina más prestigiosa en esta rama especializada del Derecho Internacional. Dentro de la doctrina más prestigiosa en Derecho de los Tratados podemos citar a los siguientes autores, inter alia: James L. Brierly⁴, Lord McNair⁵, Sir Robert

⁴ James L. Brierly, *The Law of Nations: An Introduction to the International Law of Peace* (Oxford: Oxford University Press, 1963).

⁵ Sir Arnold McNair, *The Law of Treaties* (Oxford: Clarendon Press, 1961).

Y. Jennings⁶, Sir Gerald Fitzmaurice⁷, Sir Humphrey Waldock⁸, Paul Reuter⁹, Clive Parry¹⁰, Roberto Ago¹¹, Sir Ian M. Sinclair¹², Anthony Aust¹³, Ernesto De la Guardia y Marcelo Delpech¹⁴, Paul Guggenheim¹⁵, Antonio Cassese¹⁶, Ian Brownlie¹⁷, y José Antonio Pastor Ridruejo¹⁸. Estos y otros autores de la doctrina más prestigiosa en el Derecho Internacional cuando examinan el Derecho de los Tratados lo hacen, *latu sensu*, estudiando los temas centrales del Derecho de los Tratados consuetudinario y de su codificación, la CVDT, temas citados en los párrafos anteriores.

1.3. El estudio de los tratados como fuente y los tratados como objeto

Los tratados son estudiados en el marco general del DI, bajo una doble perspectiva: como fuente y como objeto.

-
- ⁶ Sir Robert Y. Jennings, "Treaties", en Mohammed Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects* (Londres-Boston-Dordrecht: UNESCO-Nijhoff, 1991), pp. 135-177.
- ⁷ Sir Gerald Fitzmaurice, "The General Principles of International Law, Considered from the Standpoint of the Rule of Law", *RCADI*, vol. 92 (1957), pp. 1-228.
- ⁸ Sir Humphrey Waldock, "General Course on Public International Law", *RCADI* vol. 106 (1962), pp. 1-252.
- ⁹ Paul Reuter, *Introduction to the Law of Treaties* (Londres: Pinter, 1989).
- ¹⁰ Parry, *ibid*, pp. 199-259.
- ¹¹ Roberto Ago, "Le droit des traités a la lumiere de la Convention de Vienne", *RCADI*, vol. 134 (1971), pp. 297-332.
- ¹² Sir Ian M. Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties* (Manchester: Manchester University Press, 1984).
- ¹³ Anthony Aust, *Modern Treaty Law and Practice* (Cambridge: Cambridge University Press, 2013).
- ¹⁴ Ernesto De la Guardia y Marcelo Delpech, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969* (Buenos Aires: La Ley, 1970).
- ¹⁵ Paul Guggenheim, *Traité de Droit international public*, t. 1 (Ginebra: Georg & cie., 1953).
- ¹⁶ Antonio Cassese, *International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2005).
- ¹⁷ James Crawford (ed.), *Brownlie's Principles of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2012).
- ¹⁸ José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (Madrid: Tecnos, 2012).

Los tratados en su función como fuente creadora de reglas de Derecho Internacional son estudiados dentro de la Teoría General de las Fuentes del Derecho Internacional. Aquí se estudia como los tratados crean normas jurídicas obligatorias para regular las relaciones entre los Estados y demás sujetos de Derecho Internacional.

Los tratados como objeto de regulación del Derecho Internacional son estudiados dentro de la rama jurídica autónoma del Derecho de los Tratados, como especialidad dentro del Derecho Internacional. Desde el surgimiento del Derecho Internacional, la fuente principal del Derecho de los Tratados fue la costumbre, pero el Derecho de los Tratados consuetudinario se codificó sobretudo en la segunda mitad del siglo XX, principalmente con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, así como con la Convención de Viena sobre sucesión de tratados de 1978 y la Convención de Viena II de 1986.

2.- INTERPRETACIÓN DE TRATADOS

2.1. Definición

La interpretación de tratados es un proceso que tiene por finalidad determinar el sentido o el alcance de las disposiciones de un tratado.

Con toda seguridad, los dispositivos más frecuentemente citados de la CVDT (Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969) son aquellos que tratan con interpretación de los tratados (CVDT, arts. 31 y 32).

Aunque, antiguamente, los académicos jurídicos internacionalistas estaban divididos sobre el derecho que regulaba la interpretación de los tratados, hoy las reglas aplicables ya no están en discusión.

El principio básico está proclamado en el Artículo 31, pár. 1, de la CVDT (Convención de Viena de Derecho de los Tratados). Señala ad litteram: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Así el punto inicial de interpretación de un tratado internacional es el texto, que se supone constituya “la auténtica expresión de las intenciones de las partes”. Un asunto reciente sobre este tema es el caso LaGrand visto por la CIJ en el 2001.

2.2. Historia de interpretación de tratados

Antecedentes sobre interpretación de tratados pueden remontarse a la Antigüedad, según Ludwik Ehrlich¹⁹.

Primeras reglas

Cuando el surgimiento del Derecho Internacional en el siglo XVII, Hugo Grocio y sus sucesores sistemáticamente recurrieron a reglas extraídas del derecho romano de obligaciones para interpretar los tratados y determinaron las primeras reglas de interpretación de tratados.

Una discusión profunda respectiva se inicia sólo con Grocio, a partir del s. XVII. En su obra magna, *De iure belli ac pacis* (Libro II, Capítulo 16 “La interpretación de los tratados”) de 1625, él formula un número considerable de reglas de interpretación. Una regla central afirma que:

“La regla correcta de interpretación es la referencia a la intención de las partes de los signos más probables. Estos signos son de dos clases, palabras y conjeturas, que pueden ser considerados juntos o por separado”²⁰.

En general, Grocio resalta la importancia primaria de las intenciones de los autores de un texto, pero él también subraya la necesidad de la seguridad legal. Un buen número de otros académicos (como Samuel Pufendorf) de los siglos XVII y XVIII repitieron, grosso modo, lo que Grocio había escrito antes.

¹⁹ Según constata Ludwik Ehrlich (1889-1968), profesor de la Universidad de Lwow, en su curso “L’interprétation des traités”, en el *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International* (1928-IV), vol. 24, pp. 1-145.

²⁰ Hugo Grocio, *De iure belli ac pacis*, Libro II, Capítulo 16 “La interpretación de los tratados”, par. I.

Sin embargo, fue Emmerich de Vattel en el siglo XVIII (en su celeberrima obra *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle*) quien cambió el enfoque al atribuir más importancia al texto que a las intenciones las cuales, según él, entrarían en juego sólo cuando el texto no es claro u oscuro. Dio así inicio a la dicotomía doctrinal entre las escuelas subjetiva y objetiva de interpretación de tratados que estaría vigente hasta mediados del siglo XX.

Mientras, muchas de las reglas de interpretación formuladas por Grocio y sus sucesores han perdido su relevancia, la alternativa básica de si el texto o las intenciones de los autores tendrían mayor peso había permanecido como fundamental.

En los libros de texto de Derecho Internacional editados a partir de la segunda mitad del s. XIX, casi siempre incluye una sección sobre interpretación de tratados. A veces diversas reglas son listadas sin una clara indicación de su importancia respectiva. Otros autores, como el profesor de Columbia, Charles Cheney Hyde (1873-1952), atribuyen importancia decisiva a la voluntad de los autores de un tratado; así, sus intenciones reales serían exploradas tanto como sea posible.

En tanto no existían tribunales internacionales permanentes, las discusiones doctrinales entre académicos sobre reglas de interpretación de tratados no estaban basadas en fuentes materiales amplias y no hallaban mucho apoyo en los pronunciamientos de los practicantes.

Conforme lo afirmó Dionisio Anzilotti a inicios del siglo XX, en el pasado no había reglas obligatorias sobre interpretación. Los criterios se basaban en simples “reglas de lógica”, que se copiaban del Derecho interno de los Estados²¹ o desarrollados por los tribunales arbitrales internacionales de la segunda mitad del siglo XIX, o “aquellos criterios muy generales que podían ser inferidos de la naturaleza y carácter del sistema jurídico internacional”²².

²¹ Los métodos de interpretación literal, histórico, sistemático y teleológico son ampliamente conocidos en diversos ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

²² Vid., Dionisio Anzilotti, *Corso di Diritto Internazionale*, vol. I (Roma: Athenaeum, 1912), pp. 102-107.

Los Estados y tribunales se inclinaban a aceptar que el objetivo central de la interpretación de tratados era identificar la intención de los redactores. Empero, los puntos de vista diferían cuando trataban de determinar cómo podían hallar esta intención.

Algunos Estados, como EEUU, Francia e Italia, bajo la influencia de sus propios sistemas jurídicos, favorecían el recurso a la historia de la negociación (llamado método histórico, o trabajos preparatorios). Algunos comentaristas denominaron a este enfoque como “interpretación subjetiva”.

Otros Estados, como Gran Bretaña, en su lugar preferían una construcción basada en el texto del tratado y en la redacción de sus dispositivos (llamada por algunos comentaristas como “interpretación objetiva”).

Los tribunales se inclinaban a tomar diferentes puntos de vista dependiendo de la tradición cultural de los jueces²³.

Reglas internacionales

El recurso cada vez mayor al arbitraje internacional a fines del siglo XIX resultó en un conjunto creciente de decisiones que interpretan tratados.

A partir de la década de 1870²⁴, con la moderna evolución de los arbitrajes internacionales, y después durante el transcurso de la primera mitad del siglo XX, con el surgimiento de la jurisprudencia internacional, en especial de la CPJI (Corte Permanente de Justicia Internacional) de 1920 y de la CIJ (Corte Internacional de Justicia) de 1945²⁵, se habían desarrollado diversas reglas de interpretación en el Derecho Internacional consuetudinario.

²³ Antonio Cassese, *International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2005), p. 178.

²⁴ Sobre todo con el nacimiento del sistema de tribunal arbitral a partir del arbitraje del Alabama de 1871-1872, y que significó una revolución en el arbitraje y eran un medio de solución pacífica de controversias internacionales, así como con la Corte Permanente de Arbitraje en 1899 como resultado del I Congreso de La Haya.

²⁵ E.g., el Estatuto de la CIJ, art. 36, par. 2, inc. a, indica: “Los Estados [...] reconocen [...] la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado”.

Uno de los primeros esfuerzos bien conocidos en codificar el derecho de los tratados fue el Proyecto de Convención de Derecho de los Tratados de Harvard de 1935, preparado por la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard. Su dispositivo sobre interpretación (artículo 19) se basaba en un enfoque teleológico que colocaba énfasis en lograr el “propósito general en el cual el tratado se orienta a servir”. Con la finalidad de determinar ese propósito, debían considerarse diversos como “la retrospectiva histórica del tratado, los travaux préparatoires”, “las circunstancias de las partes en el momento que el tratado entro en vigor”, “la conducta subsiguiente de las partes” al aplicar el tratado y “las condiciones prevalecientes en el momento que se realiza la interpretación”.

La práctica de interpretación obtuvo una impulso mundial con el case law desarrollado por la CPJI. Así, la situación cambió con la creación de la CPJI de 1920. Esta corte y su sucesora, la CIJ de 1945, han realizado un gran número de decisiones sobre el proceso de interpretación de tratados. La jurisprudencia a su vez ha motivado el surgimiento de una cantidad considerable de literatura crítica y doctrina relevante sobre interpretación de tratados (Lord McNair, Sir Hersch Lauterpacht, Sir Gerald Fitzmaurice, inter alia).

Entre las reglas desarrolladas en este periodo están: El principio que no hay porque interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación (el primer principio general desarrollado)²⁶; el principio de buena fe (que obliga a investigar lo que las partes realmente han querido decir); el principio del efecto útil (que indica que los redactores de un tratado han tenido la intención de emplear palabras dotadas de significado y de establecer reglas operantes en la práctica); la toma en consideración del objeto o del fin del tratado (investigación respecto a la ratio legis del tratado).

²⁶ Vid., E. De Vattel, *Le droit de gens, ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, 1754, Libro II, Capítulo XVII “De la Interpretación de tratados”, par. 263. Cf., CIJ, Opinión Consultiva sobre las condiciones de admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas, ICJ Reports 1948, par. 63.

Otros métodos de interpretación generalmente utilizados incluyen: la distinción entre interpretación extensiva e interpretación restrictiva (aplicando esta última a las cláusulas que limitan la soberanía del Estado); el método analógico o comparado; el examen de la conducta de las partes contratantes (llamada interpretación “casi” auténtica²⁷); el análisis del contexto; la búsqueda de la intención de las partes contratantes; el examen de los trabajos preparatorios (habitualmente limitado a los tratados de arbitraje o de límites)²⁸.

Según Sir Gerald Fitzmaurice, uno de los más eminentes estudiosos del Derecho de Interpretación de Tratados consuetudinario, en el Derecho de los Tratados (anterior a la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, CVDT), se reconocían tres escuelas o métodos de interpretación principales: el método textual, el método teleológico y el método histórico²⁹ (o intenciones de las partes):

“Hoy existen tres principales escuelas de pensamiento sobre la materia, que convenientemente podrían ser llamadas la escuela de las “intenciones de las partes” o de los “padres fundadores”; la escuela “textual” o del “significado común de las palabras”; y la escuela “teleológica” o del “objeto y propósito”. Las ideas de estas tres escuelas no son necesariamente exclusivas de las otras, y las teorías de interpretación de tratado pueden ser construidas (y normalmente sin duda lo son) integradas por las tres. Sin embargo, cada una tiende a otorgar primacía sobre un aspecto particular de la interpretación de tratado, si no a la exclusión, ciertamente a la subordinación de los demás. Cada uno en todo caso, emplea un enfoque diferente”³⁰.

²⁷ El texto del tratado entre las partes constituye la interpretación auténtica de las intenciones de las partes.

²⁸ Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público* (Barcelona: Ariel, 1966), p. 57.

²⁹ Vid., Sir Gerald Fitzmaurice, “The Law and Procedure of the International Court of Justice: Treaty Interpretation and Certain Other Treaty Points”, *British Yearbook of International Law*, vol. 28, 1951 (1952), pp 1-28. También, op. cit., vol. 33, 1957 (1958), pp. 203-227.

³⁰ Fitzmaurice, op. cit.

La CVDT

Después, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) cuando elaboro el proyecto de convención de Derecho de los Tratados adopto los principios del derecho consuetudinario como un compromiso practico evitando seguir un principio, teoría o doctrina de interpretación en particular. Ergo, el art. 31 de la CVDT (Convención de Viena de Derecho de los Tratados) incluye a casi todos los principales métodos de interpretación por lo que se le considera en consecuencia declaratorio del derecho consuetudinario. Mientras que el art. 32 incluye al método histórico. En el derecho de casos desarrollado por la CIJ, este máximo tribunal ha aplicado las reglas de los arts. 31 y 32 a casi todos los tratados que ha examinado. La primera aceptación expresa del carácter consuetudinario de las reglas de interpretación de la CVDT por la Corte fue en la sentencia en el Caso de la Sentencia Arbitral del 31 de julio de 1989, cuando la CIJ declaro que los principios de interpretación de tratados consuetudinarios:

“Están reflejados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, que en muchos aspectos pueden ser considerados como una codificación del derecho internacional consuetudinario sobre la materia”³¹.

Desde que las reglas de interpretación de la CVDT reflejan el derecho consuetudinario, entonces, ellas pueden ser aplicadas a los tratados fuera del ámbito de la Convención. De este modo, podrían aplicarse: primero, a tratados celebrados antes de la entrada en vigor de la CVDT en 1980; segundo, a tratados celebrados entre Estados que no son partes de la CVDT; y tercero, a otros tratados como los verbales y tratados celebrados con otros sujetos de Derecho Internacional.

³¹ CIJ, sentencia en el caso Sentencia arbitral del 31 de Julio de 1989, ICJ Reports 1991, p. 53, par. 48.

3.- LOS PRINCIPIOS O MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CONSUE- TUDINARIO

Las reglas, métodos, técnicas, escuelas, enfoques o principios de interpretación han sido diversos conforme al derecho tradicional consuetudinario y gran parte de ellos han sido codificados en el derecho moderno convencional de la CVDT (Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969).

Según Fitzmaurice, el artículo 31 de la CVDT combinaría dos (el textual y el teleológico) de las tres escuelas mayores de interpretación en una regla general (el art. 32 incluiría al tercero, el método histórico)³².

Seguidamente, comentaremos brevemente las tres principales escuelas de interpretación de tratados que destacara el célebre jurista británico y antiguo Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas.

3.1. Método de interpretación textual

Denominado también método de interpretación objetiva, gramatical, literal, o del sentido corriente de las palabras.

Fitzmaurice indica en que consiste la regla del texto: “Para la escuela del significado del texto, el objeto principal es establecer lo que significa el texto según el sentido corriente o aparente de sus términos: el enfoque es por tanto mediante el estudio y análisis del texto”³³.

En principio hace referencia al sentido corriente de los términos, excepto en el caso que sean expresamente utilizados en un sentido técnico o específico determinados.

Era ya un método ampliamente reconocido en el derecho de interpretación antes de la CVDT. La CIJ (Corte Internacional de Justicia) ya lo expreso en

³² Fitzmaurice, *ibid.*

³³ *Ibid.*

el caso relativo a la Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado ante las Naciones Unidas de 1950:

“[...] la Corte considera necesario decir que el primer deber de un tribunal llamado a aplicar las disposiciones de un tratado es el de esforzarse por darle efecto, según su sentido natural y corriente, respecto a estas disposiciones tomadas en su contexto. Si los términos pertinentes, cuando se le atribuya su significado natural y corriente, tienen un sentido en su contexto, el examen terminará”³⁴.

Así, el texto del tratado aparece como “expresión auténtica de la voluntad de las partes”. El texto tiene supremacía para la interpretación. Empero, admite en cierto grado adicionalmente las intenciones de las partes (método histórico) y el objeto y fines del tratado (método teleológico).

De las reglas de interpretación del derecho consuetudinario, el enfoque textual ha sido consagrado en el art. 31 de la CVDI, pues indica que la intención de las partes está expresada en el texto, y es la mejor guía a su intención común. La jurisprudencia de la CIJ apoya este enfoque textual y le ha dado supremacía.

3.2. Método de interpretación teleológica

Conocido también como el método de interpretación del objeto y propósito (o fines), método funcional, activista o finalista del tratado.

Este método otorga importancia al objeto y los fines declarados y manifiestos del tratado. Este método tiene cierta analogía con el criterio de admisibilidad de las reservas. Así, el tratado debe ser interpretado en función de sus finalidades.

Este método dinámico o “activista” fue utilizado muchas veces por la jurisprudencia de la CIJ por ejemplo en el caso de los derechos de los naciona-

³⁴ CIJ, Opinión Consultiva, caso relativo a la Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado ante las Naciones Unidas de 1950. Vid., ICJ Reports 1950, p. 8.

les de los EUA en Marruecos de 1952 o del caso de África Sudoccidental de 1962³⁵.

“Esta tesis pretende basarse en el sentido natural y corriente de las palabras empleadas en la disposición. Pero, esta regla de interpretación no es una absoluta. Cuando tal método de interpretación resulta en un significado incompatible con el espíritu, propósito y contexto de la cláusula o instrumento en donde figuran las palabras, no será objeto válidamente de confianza”³⁶.

En base a este método se formula la teoría de los poderes implícitos de los organismos internacionales (como el aplicado a la ONU por parte de la CIJ en el caso Reparación). Fitzmaurice explica la relevancia del método del objeto y propósito:

“Para la escuela del ‘objeto y propósitos’, lo que cuenta es el objetivo general del tratado en sí mismo, considerado en algún grado como teniendo, o viniendo a tener, que una existencia propia, independiente de las intenciones originales de los creadores. El objeto central es determinar este propósito general, y entender las cláusulas particulares a la luz de ello: por tanto, son cuestiones como el tenor y la atmósfera general del tratado, las circunstancias en los cuales fue hecho, el lugar que ha venido a tener vida internacional, el cual para esta escuela indica el enfoque a la interpretación. Debería agregarse que este último enfoque, el teleológico, tiene su ámbito de operación casi enteramente en el campo de los tratados multilaterales generales, especialmente aquellos de tipo social, humanitario y creador de reglas”³⁷.

Conforme al enfoque teleológico, cualquier ambigüedad en el texto de un tratado se resolvería al preferir la interpretación que de efecto al objeto y propósito del tratado. Esto puede involucrar la implementación judicial de

³⁵ La Corte de Justicia de la Unión Europea ha hecho amplio uso de este método de interpretación.

³⁶ Casos de África Sudoccidental (Etiopía vs. Sudáfrica; Liberia vs. Sudáfrica), Objeciones Preliminares, Sentencia del 21 de diciembre de 1962, ICJ Reports 1962, p. 336.

³⁷ Fitzmaurice, op. cit.

propósitos en una forma no prevista por las partes. El enfoque teleológico tiene muchos problemas, no siendo el menor su abierto carácter “legislativo”.

Una versión del enfoque teleológico es a menudo referida bajo el nombre de interpretación evolutiva (o “progresiva”). Aparentemente se utilizó dicho enfoque en el caso de Derechos de Navegación del 2009³⁸. Aquí la cuestión era si la frase “con objetos de comercio” en el tratado de 1858 se extendía para cubrir el turismo comercial (i.e. el contrato de coche de pasajeros). La CIJ sostuvo que el término en el tratado de 1858³⁹ debería ser interpretado para cubrir todas las formas modernas de comercio, de las cuales el turismo es una de ellas:

“En donde las partes han utilizado términos genéricos en un tratado, las partes necesariamente han tenido cuidado que el significado de los términos probablemente iba a evolucionar en el tiempo, y donde el tratado ha entrado en vigor por un periodo muy largo o sea de una “duración continua”, se debe suponer que las partes, como regla general, han tenido la intención que aquellos términos tengan un significado evolucionante”⁴⁰.

El resultado era evidentemente correcto; era relevante que el derecho de tránsito era permanente en carácter, formando parte del régimen fronterizo. Pero, la CIJ puede haber supuesto que el término “comercio” a mediados del siglo XIX tenía un significado generalizado; de hecho, las personas eran transportadas por contrato por el río en el momento del tratado.

3.3. Método de interpretación histórica

Llamado también método de los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*), de las intenciones de las partes, histórico-evolutivo, de la historia

³⁸ Controversia relativa a los Derechos de Navegación y Derechos Vinculados (Costa Rica vs. Nicaragua), Sentencia, ICJ Reports 2009, p. 213.

³⁹ Vid., Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica celebrado el 15 de abril de 1858, Artículo VI: “la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación [...] con objetos de comercio”. Ibid.

⁴⁰ Caso relativo a Derechos de Navegación, ICJ Reports 2009, pp. 213 y 343.

de la negociación, de interpretación subjetiva, o de los padres fundadores. Este método recurre a los trabajos preparatorios. Aquí se toma en cuenta el momento histórico cuando el tratado fue hecho y el significado que los términos tenían en ese momento, como la práctica que sigue al tratado.

Las intenciones a las que se refiere este método son las intenciones comunes de ambas partes y no las intenciones individuales de cada una de ellas. Un enfoque que destaque las intenciones subjetivas de las partes puede ser apropiado con un tratado bilateral, por ejemplo un tratado sobre comercio entre dos Estados. Fitzmaurice nos explica el fundamento de la escuela de las intenciones (o histórica):

“Para la escuela de las ‘intenciones’, el objeto principal, sin duda el único legítimo, es aclarar y dar efecto a las intenciones, o supuestas intenciones, de las partes: el enfoque es por tanto descubrir cuáles eran o cuales deben tomarse de haber sido”⁴¹.

Cuando las técnicas de interpretación no dan el resultado esperado, i.e. después que el sentido corriente de las palabras situadas en su contexto no se manifiesta siempre de un forma clara, entonces es lícito recurrir a los trabajos preparatorios. Por ellos se entiende a los diversos proyectos que han conducido a la adopción del texto, a las intervenciones orales o escritas de los representantes de las partes, a la adopción o rechazo de ciertas enmiendas, *inter alia*.

Para la Corte de La Haya, el recurso a los trabajos preparatorios tiene un carácter subsidiario, esto a causa que ciertos países, especialmente los del common law y sobretodo Gran Bretaña, se muestran reservados respecto al empleo de esta técnica de interpretación.

Así, por ejemplo, la CPJI (Corte Permanente de Justicia Internacional) utiliza, en su opinión consultiva del caso Interpretación de la convención de 1919 relativo al trabajo nocturno de las mujeres, los trabajos preparatorios, a título suplementario, para confirmar el sentido natural de los términos

⁴¹ Fitzmaurice, op. cit.

empleados en un tratado: "The preparatory work thus confirms the conclusion reached on a study of the text of the Convention that there is no good reason for interpreting [...] otherwise than in accordance with the natural meaning of the words"⁴².

Siguiendo la jurisprudencia de su predecesora, la CIJ confirma el papel de los trabajos preparatorios en el caso Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas de 1948 resume su posición como la de su antecesora: "The Court considers that the text is sufficiently clear; consequently, it does not feel that it should deviate from the consistent practice of the Permanent Court of International Justice, according to which there is no occasion to resort to preparatory work if the text of a convention is sufficiently clear in itself"⁴³.

3.4. Otros métodos del derecho consuetudinario

También, han sido otros principios, métodos o reglas utilizados más comúnmente en la interpretación de tratados en el derecho consuetudinario, *inter alia*, los siguientes:

(a) MÉTODO DE INTERPRETACIÓN DEL CONTEXTO

Llamado también método contextual, sistemático, o lógico-sistemático. Este método no solo toma en cuenta la norma a ser interpretada, sino que también considera todas las otras normas relacionadas.

Ha sido ampliamente utilizado en la práctica internacional antes de la CVDT de 1969, tal como lo demuestra la jurisprudencia internacional.

⁴² Vid., caso Interpretación de la Convención de 1919 relativo al trabajo nocturno de las mujeres, CIJ, Opinión consultiva del 15 de noviembre de 1932, Serie A/B 50, p. 380.

⁴³ Caso Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas (Carta, art. 4), Opinión Consultiva, ICJ Reports 1948, p. 63. En el mismo sentido indicó la misma CIJ: "the Court would normally apply the principle it reaffirmed in its 1950 Advisory Opinion concerning the Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations, according to which there is no occasion to resort to preparatory work if the text of a convention is sufficiently clear in itself." Vid., Caso Jurisdicción en materia de pesquerías (Alemania vs Islandia), CIJ, sentencia del 2 de febrero de 1973, ICJ Reports 1973, p. 56.

Así, la CPJI en su opinión consultiva en el caso de la competencia de la OIT para la reglamentación de las condiciones de trabajo en la agricultura de 1922 muestra claramente la relevancia de este método:

“Al examinar la cuestión actualmente pendiente ante la Corte, a la luz propia de los términos del tratado, es evidente que se debe leerlo en su conjunto y que su significado no será determinado simplemente en base a algunas frases extraídas de su medio y que, separadas de su contexto, pueden ser interpretadas de diversas maneras”⁴⁴.

También, dicha relevancia la confirma la CIJ en su opinión consultiva en el caso relativo a la Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado ante las Naciones Unidas de 1950. La Corte reafirma su doctrina en la materia y lo hace en términos muy claros cuando indica en el caso de *Preah Vihear* que: “[...] la Corte debe aplicar sus reglas normales de interpretación, la primera de las cuales, conforme a la jurisprudencia establecida de la Corte, es que las palabras deben ser interpretadas según a su significado natural y corriente en el contexto en donde aparecen”⁴⁵.

Asimismo, el contexto comprende el recurso al preámbulo del tratado según lo confirma la Corte en el caso de los derechos de los nacionales de los EUA en *Marruecos*⁴⁶. El contexto también incluye a los anexos de un tratado como formando parte del contexto, y el tribunal le otorgara gran valor sobre todo si son textos que tienen valor de interpretación de ciertas disposiciones convencionales, así en el caso *Ambatielos*, la CIJ considero que: “Thus, the provisions of the Declaration are in the nature of an inter-

⁴⁴ CPJI, Opinión Consultiva, *caso de la competencia de la OIT para la reglamentación de las condiciones de trabajo en la agricultura* (1922).Serie B, N° 2, p. 23.

⁴⁵ *Caso del Templo Preah Vihear* (Camboya vs. Tailandia), Objeciones Preliminares, sentencia del 26 de mayo de 1961, *ICJ Reports* 1961, p. 32.

⁴⁶ La Corte recurre a los trabajos preparatorios así como al preámbulo para poder interpretar un tratado, el Acta de Algeciras de 1906: “Neither the preparatory work nor the Preamble gives the least indication of any such intention”. Vid., *Caso de los derechos de los nacionales de EUA en Marruecos*, Sentencia del 27 de agosto de 1952, *ICJ Reports* 1952, pp. 183 y 197-198.

pretation clause, and, as such, should be regarded as an integral part of the Treaty, even if this was not stated in terms"⁴⁷.

Empero, existe un límite al método de interpretación del texto de un tratado situado en su contexto: que dicho método "no conduzca a resultados irrazonables o absurdos", así lo estableció la CPJI en el caso del servicio postal polaco de Danzig de 1925 ⁴⁸.

(b) MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA

El Principio de interpretación in dubio *mitius*⁴⁹ o de interpretación estricta, en sentido estricto o restringido (de las limitaciones de la soberanía de los Estados) era otro de los métodos utilizados en el Derecho consuetudinario, pero que fue sustituido por el de eficacia.

Una de las pocas máximas de interpretación que evolucionaron en esta época de desarrollo del derecho internacional proviene directamente de la estructura de la sociedad internacional y del principio de libertad de los Estados: el criterio que las obligaciones internacionales deberían ser interpretadas de tal forma que existan pocas restricciones sobre los Estados, y que ningún tratado podría ser interpretado para restringir por inferencia el ejercicio de soberanía o autopreservación.

En varios casos, la CPJI apoyo el principio que las cláusulas que implicasen una limitación de la soberanía del Estado deberían recibir una interpretación restringida. Como principio general de interpretación ha sido cuestionado, y posteriores decisiones le han hecho menos referencia⁵⁰.

⁴⁷ *Caso Ambatielos* (jurisdicción preliminar), sentencia del 1 de julio de 1952: *ICJ Reports* 1952, p. 44.

⁴⁸ CPJI, *opinión consultiva, caso del servicio postal polaco en Danzig* de 1925. Serie B, p. 39.

⁴⁹ Flexibilidad en caso de duda. Significa que el intérprete deberá escoger el significado que sea menos restringido sobre la soberanía de las partes, si el término a ser interpretado tiene diferentes significados.

⁵⁰ Empero, Brownlie establece que el principio podría operar en casos relacionados con la regulación de importantes derechos territoriales (en estos casos, a su juicio, no es una "ayuda a la interpretación" sino un principio independiente). *Vid.*, J. Crawford (ed.), *Brownlie's Principles of Public International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2012), p. 379.

Es también práctica internacional la de interpretar un tratado dándole un alcance lo más restringido posible cuando las disposiciones del mismo implican una limitación a la soberanía de los Estados. La causa de esto es que una interpretación "liberal" o amplia implicaría para los Estados partes de un tratado un aumento de sus obligaciones, lo que no era su intención aceptarlas inicialmente. Aunque ningún Estado podrá estar obligado sin su consentimiento, la capacidad de comprometerse al ámbito internacional constituye una de las características más importantes de la soberanía de los Estados. Esta regla en DI constituye el equivalente del principio bien conocido en el ordenamiento jurídico interno según el cual las disposiciones penales tienen interpretación estricta, por las mismas razones de protección.

Este principio fue utilizado en la jurisprudencia internacional de la Corte en diversas ocasiones. La CPJI recurrió a dicho principio en el caso del Lotus estableciendo que según el cual "Las limitaciones de la independencia de los Estados no se presumen"⁵¹. Asimismo, la misma Corte afirmó en el caso de las zonas francas entre Francia y Suiza que: "in case of doubt, a limitation of sovereignty must be construed restrictively"⁵². Del mismo modo, la CIJ en el caso de los ensayos nucleares confirma su postura tradicional: "When States make statements by which their freedom of action is to be limited, a restrictive interpretation is called for"⁵³.

Sin embargo, esta regla restringida es incompatible con el método de interpretación teleológica: pues si la primera es restringida, la segunda es más dinámica. Así, existe rechazo de los partidarios de la soberanía del Estado al método teleológico.

⁵¹ CPJI, Caso del Lotus (Francia vs Turquía), sentencia 1927, Serie A, p. 18. La Corte dijo: "The rules of law binding upon States therefore emanate from their own free will as expressed in conventions or by usages generally accepted as expressing principles of law." Ibid.

⁵² CPJI, Caso de las zonas francas de la Alta Saboya y el distrito de Gex (Francia vs Suiza) (segunda fase), Orden del 6 de diciembre de 1930, Serie A, p. 12.

⁵³ Caso Ensayos Nucleares (Australia vs Francia), sentencia, ICJ Reports 1974, p. 267.

(c) PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de efectividad o eficacia, o método del efecto útil del tratado (i.e., que el tratado sea efectivo y útil), o de funcionalidad, sustituye al principio de interpretación estricta.

Esta regla de interpretación fue extraída del derecho romano y se expresa en la máxima *ut res magis valeat quam pereat*⁵⁴. Esta regla ha sido utilizada por la jurisprudencia internacional antes de la CVDI. Fue invocada por la CPJI en el *caso de adquisición de la nacionalidad polaca de 1923*, el *caso del intercambio de las poblaciones griegas y turcas de 1925*, y el *caso de las zonas francas de la Alta Saboya y el País de Gex de 1929*; y también por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en el caso del Estrecho de Corfu de 1949.

Respecto al principio de eficacia, concerniente a los poderes de los órganos de la ONU, la CIJ ha adoptado por lo general un principio de eficacia institucional y ha inferido la existencia de poderes los cuales bajo su punto de vista eran necesarios para los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas⁵⁵.

Este método conoce un límite: no podrá suponer una contradicción con “la letra y el espíritu del tratado”, según refiere la CIJ en su opinión consultiva en el *caso de la interpretación de los tratados de paz*⁵⁶:

“El principio de interpretación expresado en la máxima: *Ut res magis valeat quam pereat*, a menudo referido como la regla de la efectividad, no puede justificar que la Corte atribuya a las disposiciones para la solución de controversias en los Tratados de Paz un significado que, según se estableció antes, sería contrario a su letra y espíritu”⁵⁷.

⁵⁴ “Que el asunto pueda tener efecto antes que fracasar”. La máxima establece que una interpretación debe ser adoptada para que la medida pueda tener efecto antes que fracasar, así es el pilar del principio de eficacia.

⁵⁵ E.g. en la jurisprudencia de la CIJ en los casos: *status internacional de África Sudoccidental de 1950*; *África Sudoccidental 1962*; *Namibia 1971*; *Ciertos Gastos de la ONU 1962*.

⁵⁶ *Caso de Interpretación de los Tratados de Paz* (segunda fase), Opinión Consultiva, ICJ Reports 1950, p. 229.

⁵⁷ *Ibid.*

En dicho caso, interpretar un tratado contrariamente a su sentido claro supondría revisar tal tratado. Y la Corte ya había indicado al respecto: “Es obligación de la Corte interpretar los Tratados, no revisarlos”⁵⁸.

Este principio de efectividad, según el cual a un tratado se le debe dar una interpretación que le permita ser efectivo y útil, tiene la intención absoluta de ampliar el campo normativo de los tratados, en detrimento del viejo principio de interpretación estricta en donde en caso de duda las limitaciones de la soberanía serían interpretadas en sentido estricto.

Empero, este enfoque tiene los mismos defectos que el principio de interpretación restrictiva. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU (CDI) no adoptó el principio pues consideraba que ya estaba suficientemente reflejado en la doctrina de interpretación de buena fe según el significado común del texto⁵⁹. Así, la CDI explicó:

“The Commission, however, took the view that, in so far as the maxim *ut res magis valeat quam pereat* reflects a true general rule of interpretation, it is embodied in article 27, paragraph 1, which requires that a treaty shall be *interpreted in good faith* in accordance with the ordinary meaning to be given to its terms in the context of the treaty and in the light of its object and purpose”⁶⁰.

(d) MÉTODO DE INTERPRETACIÓN “CASI” AUTENTICA

La interpretación “casi” autentica, llamada también principio o método de interpretación por la práctica ulterior o subsiguiente de las partes contratantes del tratado, es un método también clásico para determinar el sentido de las disposiciones de un tratado.

⁵⁸ *Loc. cit.*

⁵⁹ *ILC Yearbook* 1966, vol. II, p. 219. Un ejemplo de la aplicación del principio de Buena Fe (que exige que las partes acaten de buena fe las obligaciones del tratado) es el principio del abuso del derecho que prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado.

⁶⁰ *Ibid.* El Art. 27 formó parte del Proyecto de Convención de Derecho de los Tratados elaborado por la CDI, y después se incluyó en la CVDT como su art. 31.

El recurso a la práctica subsiguiente o ulterior de las partes contratantes se entiende como practica *concordante* de las partes, *i.e.* el cumplimiento del tratado por las mismas. A juicio de Distefano, constituye uno de los medios más clásicos y más seguros para determinar el sentido exacto de las disposiciones de un tratado⁶¹.

La jurisprudencia internacional ha recurrido a este método de interpretación. Así, la CPJI utilizó dicho método en su opinión consultiva en el *caso de la competencia de la OIT respecto a la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo de las personas empleadas en la agricultura* de 1922, establece que: "If there were any ambiguity, the Court might, for the purpose of arriving at the true meaning, consider the action which has been taken under the Treaty"⁶². Esta misma posición dicha Corte la reitera en el *caso de la Interpretation del artículo 3, párrafo 2, del Tratado de Lausana* de 1925 cuando declara que "The facts subsequent to the conclusion of the Treaty of Lausanne can only concern the Court in so far as they are calculated to throw light on the intention of the Parties at the time of the conclusion of that Treaty"⁶³, y en el *caso de los empréstitos brasileños* de 1929 cuando establece que "It is sought to apply the familiar principle that where a contract is ambiguous, resort may be had to the manner of performance in order to ascertain the intention of the Parties"⁶⁴.

Del mismo modo, la CIJ continuó con la tradicional jurisprudencia del máximo tribunal mundial antecesor como lo demuestra el *caso del Estrecho de Corfu* al decir: "The subsequent attitude of the Parties shows that it was not their intention, by entering into the Special Agreement, to preclude the Court from fixing the amount of the compensation"⁶⁵.

⁶¹ *Vid.*, Giovanni Distefano, "La pratique subséquente des Etats parties a un traité", *Annuaire Français de Droit International*, no. 40 (1994), pp. 41-71.

⁶² *El caso de la competencia de la OIT respecto a la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo de las personas empleadas en la agricultura*, CPJI, Opinión Consultiva del 12 de agosto de 1922, Serie B02, p. 38.

⁶³ *El caso de la Interpretación del artículo 3, párrafo 2, del Tratado de Lausana*, CPJI, Opinión Consultiva del 21 de noviembre de 1925, Serie B12, p. 24.

⁶⁴ *El caso de los empréstitos brasileños* (Francia vs Brasil), CPJI, Sentencia del 12 de julio de 1929, Serie A21, p. 119.

⁶⁵ *Caso del Estrecho de Corfu*, Sentencia del 9 de abril de 1949, ICJ Reports 1949, p. 25.

Para muchos, la interpretación conforme a la práctica subsiguiente de las partes se considera el método más objetivo. La CPA (Corte Permanente de Arbitraje con sede en La Haya, creada en 1899 en virtud de la I Convención de La Haya de 1899, art. 20), en el *caso de la indemnización rusa* cuando litigaron Rusia y Turquía, ilustra esta actitud cuando afirmó que: “[...] la ejecución de los compromisos es entre Estados, como entre particulares, el más seguro comentario del sentido de tales compromisos”⁶⁶.

(e) MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LETRA Y ESPÍRITU DEL TRATADO

Este método de interpretación, que es clásico, siempre fue utilizado en materia de tratados internacionales. Combina los métodos exegético (que se centra en la letra de la norma jurídica) y dogmático (se centra en el espíritu del Derecho), clásicos en Derecho.

Esta cuestión, todos lo dicen, tiene forma y contenido difíciles de precisar. Sin embargo, una cosa está clara: no se puede “hacer decir” a un tratado lo que no dice, lo que sería modificar el sentido. Así, la CIJ debió afirmar que: “la Corte está llamada a interpretar los tratados, no a revisarlos”⁶⁷.

(f) LA REGLA INTERTEMPORAL

Llamada también principio de contemporaneidad. Según esta regla, el lenguaje del tratado debe ser interpretado a la luz de las reglas del derecho internacional general en vigor en el momento de su celebración⁶⁸, y también a la luz del significado contemporáneo de los términos⁶⁹. La interpretación del contexto del tratado también comprende todo el conjunto del derecho

⁶⁶ *Recueil des Sentences Arbitrales, Affaire de l'indemnité russe*, sentencia del 11 de noviembre de 1912, vol. XI, p. 433.

⁶⁷ CIJ, Opinión consultiva relativa a la *Caso de la interpretación de los tratados de paz*, ICJ Reports 1950, p. 229.

⁶⁸ *Caso Grisbadarna* (Noruega vs. Suecia) (1909), RIAA, 11, 159; *Caso Namibia*, ICJ Reports 1971, pp. 16, 31.

⁶⁹ *Caso Nacionales de EEUU en Marruecos*, ICJ Reports 1952, pp. 176, 189.

internacional contemporáneamente en vigor a la fecha de su conclusión. Empero, si las cláusulas del tratado contienen disposiciones muy generales, entonces se podrá prever su adaptación con el cambio de los tiempos.

(g) EL PRINCIPIO DE BUENA FE

Este principio clásico se fundamenta en la máxima que un tratado debe leerse o interpretarse de buena fe. La regla de buena fe domina todo el derecho de interpretación de tratados. Así, la buena fe obliga a las partes contratantes a interpretar el tratado de forma razonable respecto a la regla de derecho y a la voluntad de sus autores⁷⁰.

Como indica Parry, el principio de interpretación de buena fe exhibe reglas subordinadas como: la que los errores obvios de redacción no han de ser considerados; la que supone que las partes hayan querido significar algo en vez de nada; la que el tratado debe leerse, en cierto sentido, como un todo, de modo que una cláusula pueda invocarse para ayudar a explicar la ambigüedad de otra; etc.⁷¹

Un caso reciente de su aplicación se produjo en el laudo del caso del *Rainbow Warrior* de 1990 (Nueva Zelanda vs. Francia)⁷². Este principio ha sido incluido en el art. 31, par. 1, de la CVDT.

3.5. Otras reglas y técnicas de interpretación

Adicionalmente a estos métodos o reglas, existen técnicas de interpretación que son utilizadas por lo general por abogados internacionalistas, muchas de tales técnicas son familiares a abogados de Derecho interno.

⁷⁰ Vid., D. Carreau y F. Marrella, *Droit International* (Paris: Pedone, 2012), p. 190.

⁷¹ Parry, *op. cit.*, p. 230.

⁷² Reports of International Arbitral Awards (RIAA), *Caso del Rainbow Warrior*, laudo del 30 de abril de 1990, vol. XX, p. 251.

En decisiones y documentos antiguos, algunas reglas dogmáticas eran tomadas principalmente del Derecho romano y son invocadas algunas veces como en el caso de la formula *expressio unius est exclusio alterius*⁷³.

Otro caso es la técnica de interpretación *contra proferentem*⁷⁴. La CIJ en el caso de *Jurisdicción de Pesquerías* pensó que era posible que la regla *contra proferentem* “puede tener un papel que desempeñar en la interpretación de disposiciones contractuales”, pero negó su aplicación a declaraciones de aceptación de la Corte y reservas hechas al respecto⁷⁵. Empero, la regla según la cual un texto que es ambiguo debe ser interpretado contra la parte que lo redactó⁷⁶, no ha sido muy relevante en la práctica internacional⁷⁷.

Por ejemplo, si un derecho u obligación en particular existe en solo una parte del tratado, entonces por el argumento o principio *argumentum a contrario*⁷⁸ el derecho u obligación no existe en donde no es mencionado⁷⁹.

También, existen dos posibles reglas o técnicas que se podrían aplicar al mismo tema, las que serían el principio *lex posteriori derogat priori* y el

⁷³ “La mención expresa de una cosa excluye a todas las demás”, esto significa que los ítems que no estén enumerados en la ley se supone que no están incluidos en la misma. Cuando algo es mencionado expresamente en la ley nos lleva al supuesto que las cosas no mencionadas están excluidas.

⁷⁴ “Contra el oferente”, también llamada “contra el redactor”. Asimismo, se le denomina *interpretatio contra stipulatorem*, indica que cuando no es posible una interpretación textual clara (debido a cláusulas ambiguas), la interpretación no deberá beneficiar a la parte que redactó esas cláusulas.

⁷⁵ CIJ, *Caso Jurisdicción de Pesquerías*, par. 51 (n. 111).

⁷⁶ *Verba ambigua accipiuntur contra proferentem*.

⁷⁷ La CPJI la utilizó una vez, pero respecto con un instrumento que no era un tratado internacional. Vid., *Caso del pago en oro de préstamos federales brasileños contraídos en Francia*, CPJI, 1929, Serie A, no. 21, p. 114.

⁷⁸ “Argumento basado en lo contrario”, este principio denota una proposición que se considera correcta porque no es refutada por un determinado caso.

⁷⁹ Vid., *Avena y otros nacionales mexicanos* (México vs. EEUU), *ICJ Reports 2004*, 128, par. 151. Aquí la CIJ establece que el principio *a contrario* no debería ser aplicado por la Corte a la interpretación de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963.

principio *lex specialis derogat generalis*. Estas reglas no tienen un lugar reconocido entre los principios de interpretación de tratados, aun cuando puedan ser utilizadas como instrumentos adicionales en el razonamiento jurídico. Estas reglas y técnicas de interpretación raramente están reguladas en una controversia, sin embargo, son utilizadas.

Codificación de las reglas de interpretación consuetudinarias

Las reglas de interpretación del derecho consuetudinario se consideran están en su mayor parte codificadas en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, y por tanto se considera a esta Convención como declaratoria del derecho de interpretación consuetudinario. Dijo la Corte Internacional de Justicia respecto a las reglas de interpretación de tratados aplicables al litigio de delimitación marítima Perú-Chile:

“La Corte fue requerida para que analice los términos de la Declaración de Santiago de 1952 conforme con el derecho internacional consuetudinario de interpretación de tratados, según se observa en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados [...]. La Corte aplico estas reglas a la interpretación de tratados que anteceden a la Convención de Viena de Derecho de los Tratados [...]”⁸⁰.

CONCLUSIONES

Los tratados pueden ser estudiados bajo dos ópticas diferentes, esto es bajo la Teoría de las Fuentes del Derecho Internacional y bajo el Derecho de los Tratados. Mientras, el estudio del Derecho de los Tratados se enfoca en el procedimiento de celebración, vigencia y terminación de los tratados.

La interpretación de tratados cobra una importancia angular pues representa una de las principales labores de la Corte Internacional de Justicia respecto a las controversias llevadas a su jurisdicción, esto es la de resolver diferendos sobre interpretación de tratados entre los Estados litigantes. La evolución del derecho de interpretación de tratados se fortalece a partir de las decisiones

⁸⁰ Sentencia del caso de diferendo limítrofe marítimo Perú-Chile, CIJ, 27 de enero del 2014, par. 57.

de tribunales arbitrales del siglo XIX y de tribunales judiciales internacionales del siglo XX culminando con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados.

Los principios o métodos de interpretación de tratados del derecho consuetudinario han sido diversos, siendo los principales, según Sir Gerald Fitzmaurice, el textual, el teleológico y el histórico. De todos los métodos o reglas de interpretación, el más relevante es el método textual. Los métodos y reglas de interpretación del derecho consuetudinario han sido codificados en la moderna Convención de Viena de Derecho de los Tratados, cuyos artículos 31 y 32 se consideran declaratorios del derecho consuetudinario. Lo que se verifica según la jurisprudencia internacional y la doctrina.

La importancia del recurso a las reglas de interpretación lo manifiesta la Corte de La Haya cuando dirime los litigios sobre delimitación marítima en los casos Colombia-Nicaragua y Perú-Chile. En este último caso, la aplicación de las reglas de interpretación a la Declaración de Santiago de 1952 nos lleva a la conclusión que no constituía un tratado de delimitación marítima, sino de protección de riquezas naturales marítimas, en especial desde que los tratados de delimitación marítima solo surgen a partir de la Conferencia de Ginebra de 1958.